

- DEFENSA NACIONAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



OFICIO N° 192 -2025-PR

Lima, 12 de junio de 2025

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional la creación, implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y del Sistema de Protección Amazónico y Nacional. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley tiene por objeto declarar de interés nacional la creación, implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y del Sistema de Protección Amazónico y Nacional, fortaleciendo la capacidad del Estado en materia de seguridad y defensa nacional, vigilancia de fronteras, desarrollo sostenible, defensa civil y protección de la Amazonía y el medio ambiente.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional

2. En principio, se advierte, que el marco jurídico vigente reconoce al Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional. Mediante Decreto Supremo N° 008-2023-DE se asigna su conducción y desarrollo a la Fuerza Aérea del Perú (FAP). Al respecto, se tiene que, este sistema tiene como finalidad principal la vigilancia y protección del territorio nacional, especialmente en lo relacionado con la seguridad y defensa nacional frente a amenazas como actividades ilegales, narcotráfico y la protección de la soberanía. En este contexto, plantear nuevamente su creación resulta inconsistente con el marco normativo actual.

Por otro lado, el Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional como el nuevo Sistema de Protección Amazónico y Nacional son presentados con la misma finalidad general, sin una delimitación clara de sus funciones, alcances, ni mecanismos de articulación.

Esta superposición puede generar conflictos de competencia, duplicidad de esfuerzos y dificultades en su implementación efectiva.

En ese sentido, se observa el artículo 1 y el artículo 2 referido al objeto y la finalidad general, a fin que se establezca una clara diferenciación entre ambos sistemas que justifique el por qué es necesario crear dos sistemas con objetivos conjuntos.

3. Sobre el literal f) del artículo 2 de la Autógrafa de Ley, se advierte que el Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional; y, el Sistema de Protección Amazónico y Nacional

¹ Sobre la base del Informe N° 429-2025-MINAM/SG/OGAJ e Informe N° D000875-2025-PCM-OGAJ

RU 1942980

“contribuirán a la mitigación y adaptación ante la crisis ambiental mediante el monitoreo y control de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), los cambios en la cobertura forestal y otros indicadores relevantes”. Al respecto, el numeral 17.1 artículo 17 de la Ley N° 30754, Ley Marco de Cambio Climático (LMCC) establece que el Ministerio del Ambiente es responsable del monitoreo y evaluación de la reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques, e informa sobre su implementación a la Secretaría de la Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

En esta línea, la Ley Marco de Cambio Climático y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, definen los mecanismos para la medición de las emisiones y remociones de GEI, a través de instrumentos como el Inventario Nacional de GEI (INGEI), el cual se elabora con información proporcionada por el INFOCARBONO y los Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero (RAGEI) elaborados por las autoridades sectoriales competentes, siguiendo las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y las guías nacionales en materia de cambio climático.

Asimismo, los artículos 58 y 59 del Reglamento de LMCC definen las herramientas para el monitoreo y medición de las medidas de reducción de emisiones y aumento de las remociones de GEI en bosque, donde se destaca al Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques, como parte del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), que es un instrumento que permite, entre otros, la medición, monitoreo, reporte y verificación de las emisiones forestales antropogénicas y remociones de carbono para el sector Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS).

Además, esta finalidad no se articula con el objeto general de los sistemas, que está orientado a la seguridad y defensa nacional, lo que crea una inconsistencia normativa entre el objetivo de la Autógrafa de Ley, y la finalidad establecida en el literal f) del artículo 2.

Por tanto, se observa la finalidad prevista en el literal f) del artículo 2, con el fin de eliminarla de la fórmula legal, toda vez que las funciones vinculadas al monitoreo y control de emisiones competen al MINAM, tal como está establecido en la normativa vigente sobre la materia, contándose con las herramientas oficiales para este fin. En caso los Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y el Sistema de Protección Amazónicos Nacional, requieran información de monitoreo, considerando que los datos del MINAM son públicos y accesibles mediante la interoperabilidad de los sistemas, es posible acceder a esta información sin necesidad de duplicar esfuerzos ni que se asuman las funciones de monitoreo. De esta manera, se optimiza la coordinación y el uso de plataformas ya existentes, evitando la creación de nuevos mecanismos innecesarios.

4. Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en numeral 1 del literal d) Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, se debe evitar la ambigüedad en el contenido de la Autógrafa de Ley.

Conforme a ello, se requiere alinear el primer y segundo párrafo del artículo 3 de la Autógrafa de Ley, considerando que en el primer párrafo se hace mención al Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y el Sistema de Protección Amazónicos Nacional; sin embargo, en el segundo párrafo solo se hace referencia a un sistema, sin especificar

a cuál de los dos se refiere, o si se refiere a ambos. Así se establece "el Ministerio de Defensa a través de sus órganos operativos se constituye como el ente rector de este sistema, asegurando la integración y centralización de funciones con las diferentes entidades del Estado. Se establecen mecanismos de comunicación efectivos mediante convenios específicos, plataformas tecnológicas y directivas técnicas interinstitucionales, y se definen las responsabilidades específicas de cada entidad para asegurar una coordinación eficaz".

En ese sentido, se observa el segundo párrafo del artículo 3 de la Autógrafa de Ley, a fin de que se precise si el Ministerio de Defensa ejerce la rectoría de solo uno de los sistemas o de ambos, en el caso que corresponda y que no se confunda con las competencias del MINAM.

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

5. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

"Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que "**la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución**"². (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la

2 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura³.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

De la revisión de la Autógrafo de Ley, el artículo 1 prevé declarar de interés nacional la creación, implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y del Sistema de Protección Amazónico y Nacional; fortaleciendo la capacidad del Estado en materia de seguridad y defensa nacional; vigilancia de fronteras, desarrollo sostenible, defensa civil y **protección de la Amazonía y el medio ambiente**. Asimismo, en el artículo 3 se prescribe que el **Ministerio de Defensa** a través de sus órganos operativos **se constituye como el ente rector del Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y el Sistema de Protección Amazónico y Nacional**.

Al respecto, si bien la Autógrafo de Ley proviene de una iniciativa del Poder Ejecutivo, se aprecia que el Poder Legislativo a través del Proyecto de Ley N° 9868/2024-CR, propuso que además de declarar de interés nacional la creación de los citados sistemas, se precise que los mismos fortalecerán la capacidad del Estado en la materia de protección de la Amazonía y el medio ambiente; así como, que el Ministerio de Defensa ejerza la rectoría de dichos sistemas, entre otros aspectos añadidos.

3 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

De esta manera, se debe considerar que los artículos 43⁴, 44⁵ y 45⁶ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), establecen que los **sistemas están a cargo de un ente rector** que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento. Los referidos Sistemas se crean por ley con opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual se emite a través de la Secretaría de Gestión Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 65⁷ de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, donde se precisa que el expediente del **proyecto de ley de creación de un sistema funcional lo elabora el ministerio bajo cuya rectoría se propone esté a cargo** y debe incluir la siguiente información: i) proyecto de ley; ii) exposición de motivos; iii) el informe técnico que sustenta la creación; y, iv) el informe legal elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica que valida la legalidad de la propuesta.

El numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, prevé que dicho ministerio ejerce competencia en materia de **recursos forestales** y su aprovechamiento sostenible, la **flora y fauna silvestre**. Asimismo, conforme lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del **Ministerio del Ambiente**, respecto al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, este último tiene por función dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental; y, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, tiene entre sus funciones ejercer potestad administrativo sancionadora bajo el ámbito de las áreas naturales protegidas.

También, el artículo 147 de la Ley N° 29763, Ley General del Ambiente, prescribe que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), es el ente rector que coordina con las autoridades que toman parte en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre **Sistema Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**, orienta las actividades y asegura la capacitación en materia forestal y de fauna silvestre de los integrantes del sistema.

4 "Artículo 43.-

(...)

Solo por ley se crea un Sistema. Para su creación se debe contar con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros."

5 "Artículo 44.- Entes Rectores

Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias."

6 "Artículo 45.- Sistemas Funcionales

Los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado. El Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Funcionales. Las normas del Sistema establecen las atribuciones del Ente Rector del Sistema."

7 "Artículo 65.- Expediente del proyecto de ley

65.1 El expediente del proyecto de ley de creación de un sistema funcional lo elabora el ministerio bajo cuya rectoría se propone se encuentre el sistema funcional y debe incluir la siguiente documentación:

a. Proyecto de ley creando el sistema funcional. Debe incluir disposiciones que regulen, entre otros aspectos del sistema: i) su objetivo; ii) su ente rector y atribuciones;

iii) su ámbito de aplicación; iv) su conformación y roles de sus integrantes; y, vi) los principios.

b. Exposición de motivos.

c. El Informe técnico que sustenta la creación del sistema funcional.

d. Informe legal elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica que valida la legalidad de la propuesta de creación del sistema funcional.

65.2 El proyecto de ley debe estar visado por el órgano responsable de su elaboración y el órgano de asesoría jurídica del ministerio proponente."

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del **Ministerio de Defensa**, aprobado con el Decreto Legislativo N° 1134, establece que dicho ministerio tiene entre sus funciones rectoras, proponer políticas para la **participación del sector defensa en los Sistemas de Vigilancia y Protección Amazónico y Nacional, y del medio ambiente**.

Bajo el marco legal antes citado, correspondería al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; al Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Defensa proponer la inclusión de la protección de la Amazonía y el medio ambiente en el objeto de la Autógrafa de ley; además al ser competencia exclusiva del Poder Ejecutivo proponer la creación de un sistema funcional, también le corresponde proponer las materias que comprenderá y el sector que ejercerá la rectoría del mismo.

En ese sentido, se puede apreciar que el Congreso de la República al agregar dichos aspectos a la propuesta del Poder Ejecutivo, estaría regulando aspectos de competencia exclusiva de este Poder del Estado.

Por lo expuesto, la Autógrafa de Ley vulnera el Principio de Separación de Poderes establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley

6. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el **artículo 2 de la Ley N° 26889**, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el **artículo 7** del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁸ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.

El **artículo 9** del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos

⁸ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el **artículo 75** del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*⁹.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"¹⁰.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"¹¹.

En el literal e) del artículo 2 de la Autógrafa de Ley, se indica que el Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y el Sistema de Protección Amazónico y Nacional apoyarán en la toma de decisiones estratégicas que permitan implementar sistemas de vigilancia para la detección temprano y el control de incendios forestales que amenacen los ecosistemas de la Amazonía y otras áreas forestales del territorio nacional.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, prescribe que el SERFOR aprueba el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, de cumplimiento en el ámbito nacional, regional y local. Dicho plan toma en cuenta las diferentes realidades sociales y ambientales y comprende los aspectos de forestación y reforestación; de prevención y control de la deforestación; de prevención y control de incendios forestales, entre otros.

Asimismo, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres sostiene que desde el año

9 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

10 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

11 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

2017, SERFOR viene implementando la vigilancia del peligro (incendio forestal), generando reportes de focos de calor; realiza la detección y monitoreo de los incendios forestales a nivel nacional; y, emite reportes diarios de Focos de Calor. Asimismo, el INDECI viene realizando las coordinaciones para la conformación del respectivo Sistema de Alerta Temprana.

Aunado a ello, el Plan Multisectorial ante Incendios Forestales 2025-2027 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2025-PCM, señala que el SERFOR es el responsable de las intervenciones referidas a la asistencia técnica para implementación de vigilancia integrada con fines de alerta temprana ante incendios forestales y la detección, monitoreo y emisión de áreas afectadas ante ocurrencia de incendios forestales.

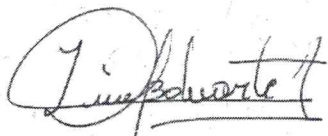
De modo que, considerando que el SERFOR viene realizando la vigilancia ante incendios forestales y, que el Sistema de Alerta Temprana se encuentra en proceso de implementación, resulta innecesario implementar un sistema de vigilancia para la detección temprana y el control de incendios forestales, lo cual constituiría una sobreregulación.

Por otro lado, en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley se propone que el Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y el Sistema de Protección Amazónico y Nacional operan bajo un marco de coordinación interinstitucional; no obstante, el numeral 21.2 del artículo 21 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que la coordinación es una función inherente a las entidades del Estado, por lo que resulta innecesario regular expresamente dicha coordinación interinstitucional.

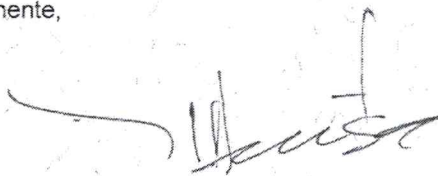
En ese sentido, se advierte que la Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación respecto a la necesidad de creación de un sistema de vigilancia para la detección temprana y el control de incendios forestales; así como, respecto a la regulación expresa de la coordinación interinstitucional bajo el cual operaría el Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y el Sistema de Protección Amazónico y Nacional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 8509/2024-PE
9868/2024-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de junio del 2025

Habiendo sido observada la autógrafa de ley,
pase a la comisión de:

1. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN,
IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA
AMAZÓNICO Y NACIONAL Y DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN
AMAZÓNICO Y NACIONAL**



Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárese de interés nacional la creación, implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y del Sistema de Protección Amazónico y Nacional; fortaleciendo la capacidad del Estado en materia de seguridad y defensa nacional, vigilancia de fronteras, desarrollo sostenible, defensa civil y protección de la Amazonía y el medio ambiente.

Artículo 2. Finalidad

El Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y el Sistema de Protección Amazónico y Nacional tiene como finalidad la recolección, sistematización, análisis y provisión de información en tiempo real sobre el territorio nacional, las fronteras y los ecosistemas, con el propósito de apoyar la toma de decisiones estratégicas que permitan:

- a. Prevenir y mitigar los efectos de amenazas no convencionales que comprometan la seguridad nacional y la soberanía.*
- b. Combatir actividades ilegales que impacten negativamente la seguridad nacional y el medio ambiente.*
- c. Enfrentar las amenazas que afecten la preservación de la Amazonía y del territorio nacional.*
- d. Fortalecer la capacidad del Estado para responder de manera rápida y eficaz ante crisis de seguridad, gestión de riesgos de desastres y ambientales.*

- e. *Implementar sistemas de vigilancia para la detección temprana y el control de incendios forestales que amenacen los ecosistemas de la Amazonía y otras áreas forestales del territorio nacional.*
- f. *Contribuir a la mitigación y adaptación ante la crisis ambiental mediante el monitoreo y control de las emisiones de gases de efecto invernadero, los cambios en la cobertura forestal y otros indicadores relevantes.*

Artículo 3. Coordinación interinstitucional

El Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y el Sistema de Protección Amazónico y Nacional operan bajo un marco de coordinación interinstitucional, integrando las funciones del Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio del Ambiente, la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA), los gobiernos regionales y locales, entre otras entidades gubernamentales. Su objetivo es garantizar un enfoque integral y multidimensional para la protección del territorio nacional, la prevención y control de actividades ilegales, la gestión de riesgos de desastres, el combate de incendios forestales, la vigilancia de fronteras y la protección de la Amazonía y el medio ambiente, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Defensa a través de sus órganos operativos se constituye como el ente rector de este sistema, asegurando la integración y centralización de funciones con las diferentes entidades del Estado. Se establecen mecanismos de comunicación efectivos mediante convenios específicos, plataformas tecnológicas y directivas técnicas interinstitucionales, y se definen las responsabilidades específicas de cada entidad para asegurar una coordinación eficaz.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.

El Poder Ejecutivo es el encargado de elaborar la propuesta normativa para el desarrollo e implementación de un Sistema de Vigilancia Amazónico y Nacional y de un Sistema de Protección Amazónico y Nacional, dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley,





estableciendo su carácter prioritario de conformidad con la normativa de la materia.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República





CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

RONALD ISRAEL , JIMENEZ PUMA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ADMINISTRADOR

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1942980

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL
CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	NRO. DOC. IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	192-2025-PR	DERIVADO	12/06/2025 07:53 PM	13/06/2025

ASUNTO

OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA AMAZÓNICO Y NACIONAL Y DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AMAZÓNICO Y ...

NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE	CARGO FIRMANTE
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA	PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
LOJA BEGAZO, MILAGROS ELIZABET	12/06/2025 07:53 PM

COMENTARIO DEL OPERADOR (*)

OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA AMAZÓNICO Y NACIONAL.

Adjuntos

Documento

[OFICIO N° 192-2025-PR.pdf](#)

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA	JEFE DE ÁREA	